



Bogotá, D.C.

Aviso No. **126-2017**

**AVISO - PUBLICACIÓN**

Señores

**MARTHA HELENA MORALES Y LUIS ALBERTO**

Ciudad

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal mediante citación con radicado No. 20171100141861 de 03/05/17 del contenido de la Providencia No. 0062 del 21 de abril de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta secretaria procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta entidad por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra de la Providencia No.0062 del 21 de abril de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m.

**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**

*Secretaria General - Consejo de Justicia*

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**

*Secretaria General - Consejo de Justicia*

Proyector: SERGIO GARZON

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

**PROVIDENCIA No. 0062**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	<b>Exp. 2015023880100009E . (Interno: 2016-765)</b>
Asunto:	PENAL - Procedimiento Decreto 550 de 2010 - Especulación por tarifas de parqueadero
Presunto infractor:	Centro Avenida Chile Calle 72 P.H. / Martha Helena Morales Espinosa
Procedencia:	Alcaldía Local de Chapinero
Consejero Ponente:	William Gabriel Jiménez Schroeder

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Martha Helena Morales Espinosa, representante legal de Centro Avenida Chile Calle 72, contra la decisión tomada en la diligencia de control de establecimientos de comercio del 28 de enero de 2015, por la Alcaldía Local de Chapinero, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

En diligencia del 28 de enero de 2015 de control al establecimiento de comercio con actividad de parqueadero público, Garaje 01, unidad privada, integrante del edificio sometido a propiedad horizontal denominado Avenida de Chile, conforme el Decreto 550 de 2010, atendida por la señora MARTHA HELENA MORALES ESPINOSA, representante legal de Centro Avenida Chile Calle 72, a fin de verificar el valor de la tarifa, quien otorga poder y manifiesta en descargos una serie de constancias en las que destaca no ser un establecimiento de comercio sino una propiedad horizontal, donde algunos de los cupos de parqueos son de carácter privados, que se ha sorprendido con el control afectando su confianza legítima.

La administración local establece la existencia de tablero de tarifas en la que se indican valores, se deja registro fotográfico; se indaga a los usuarios que utilizan el parqueadero y recauda factura de pago y radicado de invitación al representante legal del establecimiento para que adecúa las tarifas al Decreto 550/2010; el apoderado del involucrado controvierte las pruebas y reitera no ser establecimiento de comercio, ni parqueadero público sino copropiedad, solicita se vincule a los propietarios y aporta matrículas inmobiliarias, entre varias de los copropietarios. Se define el acervo probatorio [fs.1-6].

***Decisión objeto de recurso***

Para la imposición de la orden de policía, se procede por el trámite del procedimiento verbal de aplicación inmediata establecido en el artículo 206 C.P.B., en concordancia con el num. 4, art. 16 del Decreto 2876 de 1984, que establece normas sobre control y vigilancia de precios, que apoyado en concepto de la entonces Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno el cierre puede ser hasta por 30 días. Que en el caso concreto se está ante una situación de flagrancia, habiendo informado de la actuación, las competencias y las normas infringidas a la interesada responsable se entra a valorar el acervo probatorio, señalando que se observó un servicio de parqueadero muy independiente de quienes funden como copropietarios, según el tablero de precios el sistema administrado por PARKIN SISTEM y se presta un servicio público, lo que ratifican las documentales recaudadas, por fuera de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, en virtud de lo cual aplicando el artículo 17 del Decreto 2876 de 1984, impone multa de dos millones (\$2.000.000,00) de pesos. Decisión notificada al apoderado designado indicando los recursos procedentes [fs.6-7].



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

### ***Recurso presentado***

En ese estado de la diligencia, el apoderado interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando: 1.) No se hizo valoración de las pruebas del proceso y se omitió pronunciamiento sobre las matrículas inmobiliarias aportadas, ni respecto al oficio radicado por la copropiedad en la alcaldía local; 2.) No obra prueba que la copropiedad tenga ánimo de lucro; 3.) No obra prueba que exista un establecimiento de comercio en el edificio objeto de la visita; 4.) No obra prueba que el objeto principal de la sancionada sea la prestación del servicio público de parqueadero, ni que se preste el mismo; 4.) No obra prueba que para la copropiedad aplique el Decreto 550; 5.) No se tuvo en cuenta que la zona de parqueadero se integra por una pluralidad de unidades privadas de distintos copropietarios y no tiene sustento fáctico que la copropiedad esté violado lo establecido en la Ley 675 de 2001; así mismo es una afirmación gratuita la contenida en la decisión respecto a que los propietarios de los parqueaderos, que ni siquiera fueron individualizados, hubieran abandonado la administración de sus unidades privadas destacando que ellos la usan [fs.8-9].

### ***De la reposición y otros trámites.***

La Alcaldía Local de Chapinero, decide no reponer la decisión, considerando que el procedimiento sancionatorio por tarifas de parqueaderos, establecidas en el Decreto 550 de 2010, es un proceso verbal sumario y en ese sentido, los descargos y el aporte de pruebas hacen parte del análisis al igual que la inmediatez con la pruebas acordadas y recaudadas para hacer valoración y dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 550 de 2010 y tomar las decisiones sancionatorias, que en el caso concreto fue multa de \$2.000.000.00 [fl.9]. Obran como anexos: Comunicaciones CACH 0076-15 y CACH 0078-15 Centro Avenida de Chile P.H., donde se informa que no hay establecimiento identificado "Parqueadero" por lo que devuelve la comunicación [fs.11-12]; Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de diferentes inmuebles [fs.13-88].

Superados algunos trámites internos, el expediente es radicado en el Consejo de Justicia como un asunto de Establecimiento de Comercio y repartido al suscrito consejero ponente [fs.89-101].

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

La Sala de Decisión de Contravenciones Penales de Policía del Consejo de Justicia de Bogotá, es competente para pronunciarse respecto del recurso presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 191 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).

Según el artículo 12 del Decreto Nacional 2876 de 1984, la competencia para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios, está en cabeza de los Alcaldes Municipales, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Alcaldes Menores del Distrito, dentro de su jurisdicción, en este caso. Luego, el numeral 12 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en congruencia, señala que las Alcaldías Locales sancionarán las conductas especulativas a que se refiere el artículo 14 del Decreto 2876 de 1984.

Es así, como en los términos del artículo 14 ya citado, constituye especulación indebida, el cobro de tarifas superiores a las establecidas por la entidad competente para la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

prestación de un servicio sometido a control y el incumplimiento de esta disposición acarrea a su infractor, entre otras sanciones la de cierre del establecimiento comercial hasta por treinta (30) días, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto en cita, artículo a la fecha vigente hasta que entre en aplicación la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a las derogatorias contenidas en su artículo 242.

El artículo 29 del Decreto 2876 de 1974 consagra los recursos procedentes contra los actos de exoneración o de imposición de sanciones, a saber el de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo y el de queja cuando se rechaza el de apelación.

Por su lado el Acuerdo Distrital 079 de 2003 determina en su numeral 8 del artículo 193 que corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia, ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y tomar las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación. En el artículo 118 del mismo Código de Policía de Bogotá, modificado por el Acuerdo 580 de 2015, se indica que entre los comportamientos que deben seguir las personas que presten el servicio de aparcadero está el de cobrar la tarifa fijada por el Gobierno Distrital en los términos del Acuerdo 356 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Por todo lo anterior, encontrándonos ante la sanción del artículo 17 del Decreto 2876 de 1984 impuesta por el Alcalde Local de Chapinero por transgresión a la tarifa fijada por el Decreto Distrital 550 de 2010, esta Sala es competente para conocer de la apelación.

Como quiera que el expediente fue radicado como establecimiento de comercio, se hace necesario solicitar a la Secretaría General de esta Corporación gestione lo procedente para realizar las anotaciones y desanotaciones correspondientes en el sistema, con el fin que este proceso por tarifas de parqueaderos sea radicado como una contravención penal.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

La Sala analizará si la decisión se encuentra debidamente motivada en el aspecto fáctico y si lo planteado en el recurso está llamado a prosperar.

### **MARCO NORMATIVO.**

En un completo análisis de la naturaleza del presente proceso por incumplimiento del tope de tarifas contenido en el Decreto Distrital 550 de 2010 y de la normatividad aplicable al servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía, en especial del Acuerdo Distrital 356 de 2008 y del Decreto 2876 de 1984, esta Corporación<sup>1</sup> fijó entre otros, los siguientes criterios:

*“Propiamente sobre el tema de tarifas para estacionamientos de vehículos fuera de vía, encontramos que en el Distrito Capital, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 356 del 29 de diciembre de 2008, adoptando medidas para el cobro de estacionamiento de vehículos fuera de vía, consagrando que únicamente se podrá cobrar la tarifa autorizada por el Gobierno Distrital y que en todo caso la liquidación de la misma se cobrará por minutos. En el artículo 2 del Acuerdo, se definieron los componentes que las Secretarías de Movilidad y Planeación debían tener en cuenta para definir por Decreto los topes máximos de la tarifa, entre ellos los factores de: demanda zona, por tipo de vehículo y por nivel de servicio, incluyendo el valor máximo de la tarifa*

<sup>1</sup> Véase entre otros la Providencia P-2016-0260 del 22 de diciembre de 2016, Sala de Decisión de Contravenciones Penales, consejera ponente Liliana Mayorga Llanos.

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

*por minuto impuestos y todos los costos administrativos que se generen en la prestación del servicio de estacionamiento, sin que dicho cobro en ningún caso pueda exceder la tarifa máxima que fije el Gobierno Distrital para cada factor de demanda zonal y su correspondiente nivel de servicio (...)*

*En desarrollo de lo establecido en el Acuerdo Distrital 356 de 2008, actualmente está vigente el Decreto Distrital 550 de 2010 con el que se fija la tarifa máxima para los aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital (...)*

*De acuerdo al concepto emitido por la entonces Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno bajo el radicado 20153810306563 del 28 de mayo de 2015, el Decreto 2876 de 1984 es de carácter especial que goza de presunción de legalidad y éste no ha sido derogado tácitamente con la expedición de la Ley 1480 de 2011, estatuto del consumidor, dado que es esta misma Ley la que en su artículo 2 dispone que su aplicación es suplementaria a todos los sectores donde no exista regulación especial, por lo cual estarían vigentes todas las normas anteriores que sean complementarias o que llenen vacíos del nuevo Estatuto. Adicionalmente, vale resaltar por la Sala que además del concepto antes relacionado, la vigencia de esta normativa a la fecha no tendría discusión, si además se considera que el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia adoptado con la Ley 1801 de 2016, que entraría en vigencia a partir del 28 de enero de 2017, expresamente está derogando del Decreto 2876 de 1984 el artículo 12 numeral y los artículos 17, 18, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36, es decir que la aplicación actual de dicho Decreto es reconocida por el Congreso de la República" (P-2016-0260).*

## CASO CONCRETO

Parte la Sala por señalar que en el recurso no se discute que se preste servicio de aparcaderos y/o estacionamientos, ni que por ello, se cobre una tarifa, de 0 a 2 horas un valor de \$5.300 pesos y hora o fracción adicional \$4.000 pesos tarifa plena de \$21.300 pesos, por lo que se da por establecida esta situación.

En relación con que no se valoró el oficio radicado por la copropiedad en la alcaldía local, nótese que en el mismo se informa que no hay un establecimiento identificado "Parqueadero" por lo que devuelve la comunicación de la Alcaldía Local, sin embargo, el documento resulta impertinente, en tanto la actuación no se adelantó con ocasión de la citación previa, sino por constatación directa e inmediata de la situación, el 28 de enero de 2015, lo que sí advierte la Sala, es que tal documento lleva de suyo a establecer que el procedimiento adelantado para la interposición de la medida de cierre temporal fue el procedimiento verbal de aplicación inmediata establecido en el artículo 206 C.P.B., cuando éste en sí mismo considerado contempla que:

*"Las autoridades de policía abordarán al presunto responsable en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le indicarán su acción u omisión violatoria de una regla de convivencia. Acto seguido se procederá a oírlo en descargos y, de ser procedente, se le impartirá una Orden de Policía que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente. (...) En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla, o que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente. (...) Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante la autoridad que impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Dicho procedimiento establece que previo a la imposición de una medida correctiva, habrá de dictarse una orden de policía, de ser procedente y ha señalado esta Corporación, que en caso de no serlo, habrá de indicarse ello en la decisión de manera argumentada. Aún así, una dificultad de mayor entidad encuentra la Sala y corresponde a que el propio Decreto 2876 de 1984, establece un procedimiento especial para tramitar este asunto.

Ahora bien, revisado dicho aspecto que constituye elemento fundamental no sólo del principio de legalidad sino del debido proceso constitucional y administrativo, encuentra



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

la Sala que contrario a lo establecido por la primera instancia, el Decreto 2876 de 1984 (Noviembre 27) contempla su propio procedimiento de aplicación, contenido en los artículos 11, 12, 17, y especialmente del 19 al 36 de la citada norma.

Por lo anterior, encuentra la Sala que en el caso concreto, la primera instancia no adelantó conforme la normatividad citada, el procedimiento especial para la imposición de medidas y sanciones, por lo cual habrá de revocarse la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

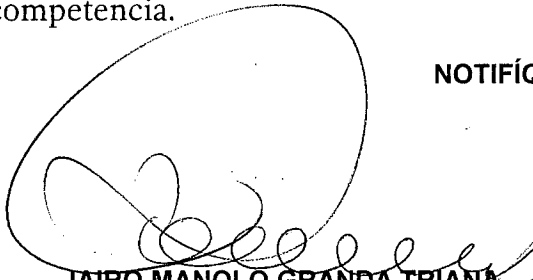
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la decisión proferida en diligencia del 28 de enero de 2015, por el Alcalde Local de Chapinero, conforme las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO:** En firme, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA**  
Consejero

  
**LILIANA MAYORGA LLANOS**  
Consejera

  
**WILLIAM GABRIEL JIMÉNEZ SCHROEDER**  
Consejero

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

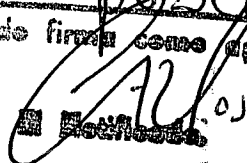
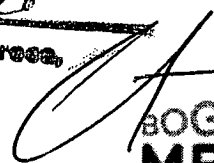
En Bogotá D.C. el 25 ABR 2017 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de Da Liliana Mayorga Llanos para surtir trámite de notificación.

Firma funcionario que recibe 

**CONSEJO DE JUSTICIA**  
**SANTA FE BOGOTÁ D. C.**  
La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para Boy para su notificación.  
**SECRETARÍA GENERAL**

BOGOTÁ D. C. **15 MAY 2017**  
a la fecha notifica personalmente de este anterior a MINISTERIO PÚBLICO  
antes enterado firma como aparece.

Consejo Distrital de Justicia  
Avenida Caracas No. 53 - 80 piso 2  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia

  
  
**BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**